

INFORME SECRETARIAL: Cali, 02 de agosto de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002

RADICACIÓN NO. 2023-336

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por el señor **WILLIAM MILLÁN CASTILLO**, mayor de edad, y domiciliado en Cali, contra la señora **DIANA ISABEL MILLÁN TOLEDO**, de iguales condiciones civiles, la que fue rechazada por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali, por falta de competencia y ordenó él envió a este Despacho, por Auto Interlocutorio No. 1526 del 25 de julio de 2023.

Como en efecto, este despacho conoció del proceso que dio origen a la obligación alimentaria cuya exoneración se plantea, es el competente para conocer la exoneración de la misma. Por tanto, se avocará el conocimiento del mismo, y se procederá a su estudio

En este orden, efectuado la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El señor WILLIAM MILLAN CASTILLO, carece del derecho de postulación de conformidad con el art. 73 C.G.P., en cuanto no se ha demostrado que tenga la calidad de abogada, y en el asunto planteado, no se encuentra autorizada por la ley para su intervención directa, por lo que debe comparecer a través de apoderado judicial, disposición analizada por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, en reiterados pronunciamientos, entre otras, en la providencia STC734-2019, radicado 2500-22-13000-2018-00331-01.
2. No se precisa en los hechos de la demanda, cuándo se fijó la cuota alimentaria cuya exoneración se pretende, ni su monto. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. No se acredita el agotamiento de la conciliación previa establecida como requisito de procedibilidad para judicializar el conflicto. (Artículo 90-7 del C.G.P., en concordancia con el art.69-2 y 71 ley 2220 de 2022).
4. En la demanda no se suministra la dirección electrónica de la parte demandada y nada dice al respecto. (Art.6 Ley 2213 de 2022 del C.G.P.)
5. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, a la dirección física que suministra. (Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por el **señor WILLIAM MILLÁN CASTILLO**, mayor de edad, y domiciliado en Cali, contra la señora **DIANA ISABEL MILLÁN TOLEDO**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para el proceso de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** y **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y remitir copia de la subsanación a la demandada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

PRV.

Auto notificado en estado electrónico No. 133

Fecha: 04 de agosto de 2023
:
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario